

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. **86-2020-00527-01**

Acción de Tutela Clase: Fallo Segunda Instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la ciudadana ALEIDA CAMACHO FORERO, contra la providencia emitida el 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 86 Civil Municipal de esta Urbe.

**ANTECEDENTES**

La ciudadana ALEIDA CAMACHO FORERO, solicitó la protección de los derechos constitucionales que denominó “*Derecho de Petición y mínimo vital*”, los cuales consideró vulnerados por GAS NATURAL VANTI.

Sustentó sus pretensiones, bajo los siguientes hechos.

Señaló que el 1 de julio de 2020 fue víctima de robo del medidor de gas identificado con el No. 129515, ubicado en su domicilio que ocupa en arriendo y a su vez donde funciona su local de venta de empanadas, único medio de subsistencia y sostenimiento de su hogar.

Indicó que presentó la respectiva denuncia ante las autoridades y el mismo día puso en conocimiento de la accionada el problema, sin embargo, ésta no le prestó la importancia del caso, por lo que se vio obligada a pasar a su vivienda la elaboración y ejecución de empanadas, por lo que luego de freírlas las tenía que pasar al local comercial.

Agregó que la prestadora del servicio y aquí accionada se enteró de su decisión, pues entre tantas comunicaciones informó que utilizó el servicio

de gas de su vivienda por diez (10) días, dado que debía trabajar para alimentar a sus hijos y suplir las demás necesidades básicas, empero, el 10 de julio un recibió visita técnica del funcionario de Gas Natural Vanti, no para instalar el servicio en el local, sino para suspender el servicio de su residencia de manera arbitrariamente, afectando sus derechos quedando así imposibilitada para trabajar y para preparar sus propios alimentos, sin que pueda suplir el servicio con una pipeta de gas, ante la falta de recursos que se lo permita.

Adujo que para la fecha en que interpuso la acción han transcurrido 20 días sin tener el servicio de gas natural que por lo tanto no ha podido trabajar, situación que ha afectado gravemente su economía, pues percibía aproximadamente \$120.000.00 diarios con la venta de sus empanadas, ingreso que le permitía pagar arriendo, servicios y alimentar a sus hijos.

A su turno manifestó que la entidad accionada el 21 de julio de 2020 conectó e instaló el servicio de gas en el local, empero, se negó a reconectar el servicio de su vivienda, por haber infringido el contrato de condiciones.

### **Lo Pretendido.**

Solicita, por medio de la acción que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a GAS NATURAL AVANTI a reconectar de manera inmediata el servicio de gas natural en su residencia identificada con el número de contrato 135886 y reparar los daños materiales y económicos ocasionados, debido a los 21 días en lo que no percibió ningún ingreso.

### **La Actuación.**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 86 Civil Municipal de esta Ciudad, quien la admitió para su trámite el 24 de julio de 2020, ordenándose oficiar a la persona jurídica accionada, para que en el término de un día se rindiera el informe completo y pormenorizado sobre los antecedentes y hechos que fundamentan la salvaguarda, y ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ.

VANTI S.A., ESP, por medio del Representante Legal tipo C, señaló que los hechos relatados por la accionante se encuentra un desarrollo de sucesos en dos pólizas la 129515 y la 135886, las que tiene las siguientes características.

*“Cuenta contrato 129515 esta se encuentra asignada a la dirección KR 56 # 2 - 66 Piso 01 Bogotá, D.C., a nombre de la señora FERRUCHO MORENO MARIA BERTILDE a la cual se le presta el servicio de gas natural domiciliario desde el 08 de noviembre de 1993, y su uso es de CARÁCTER COMERCIAL.*

*Cuenta contrato 135886 suministra al inmueble ubicado en la KR 56 N° 2 -66 - 02 de Bogotá D. C., el servicio de gas natural domiciliario desde el 8 de noviembre de 1993, se destaca como suscriptor a LEON MUÑOZ CARLOS ALBERTO y la destinación del servicio para uso DOMESTICO.*

La suspensión del servicio en la cuenta No, 135886 se dio por motivos de seguridad, siguiendo las instrucciones del artículo 4° de la Resolución CREG 129 DE 2020 encontrando en el predio de la actora una fuga exterior controlada a nivel 10%, y adicional a la fuga, en el predio ya mencionado se encontró el centro de medición sin medidor, a lo cual se indicó por parte de quien atendió la visita que el mismo había sido hurtado.

Agregó que mediante acto administrativo No. 201175883 – 129515 de fecha 16 de julio de 2020 la empresa le indicó a la usuaria que: *“En respuesta a su comunicación radicada el 01 de julio de 2020, correspondiente al predio ubicado en la dirección CARRERA 56 # 2 - 66 PISO: 01 al respecto le informamos: Durante la visita realizada al predio ubicado en mención el 06 de julio de 2020, no fue posible efectuar el trabajo de instalación del medidor, debido a que se encontró sin medidor y en el momento se encuentra en seguimiento por gas natural. se evidencia nicho soldado.”*

Indicó que a raíz de la verificación de una serie de indicios asociados a la disminución del consumo en la cuenta contrato y/o póliza No. 135886, la empresa realizó seguimiento de la misma, y por lo tanto realizó visita al predio el día 9 de julio de 2020, encontrando interconexión interna con tubería, con la póliza 129515, que pertenece al mismo predio la cual es de uso comercial, lo cual se dejó consignado en el respectivo informe de inspección, por ello se procedió a suspender el servicio, ya que este hecho

constituye un incumplimiento al contrato de condiciones uniformes, y por lo tanto la empresa prestadora del servicio público insiste en que fueron varios los incumplimientos en que incurrió la usuaria, y que faculta a la Empresa a suspender el servicio, en razón a que este tipo de conexiones claramente pueden generar una fuga que pondría en peligro inminente la vida no solo a los ocupantes del predio sino a toda una comunidad, dada la peligrosidad que reviste este servicio.

Solicitando así se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto la sociedad accionada no ha transgredido a la actora derecho fundamental alguno.

A su turno la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS indicó que en dicha entidad la actora no ha instaurado ninguna petición, solicitud, queja o reclamo, bien sea por vía directa o mediante recurso de apelación a las actuaciones desplegadas por Vanti, situación entonces que es ajena y desconocida para la superintendencia y en virtud a ello solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **La Providencia de Primer Grado.**

El Juez a-quo, en providencia del 04 de agosto de 2020, negó el amparo constitucional solicitado por la señora ALEIDA CAMACHO FORERO.

Soportando su decisión en que es evidente que la acción se torna improcedente dado su carácter subsidiario, pues el actor dispone de otro medio de defensa judicial, para salvaguardar sus pretensiones, las cuales no son de naturaleza meramente constitucional teniendo en cuenta que, para verificar la vulneración de los derechos fundamentales invocados puede acudir ante la entidad administrativa correspondiente sumado a que la tutela no fue diseñada a fin de entregar derechos patrimoniales y/o económicos.

### **La Impugnación.**

La actora actor, en el lapso pertinente, impugnó el fallo, señalando que ha realizado las solicitudes correspondientes a la sociedad accionada a fin de que le sea restablecido el servicio de gas domiciliario, como además

que no se le puede obligar a probar el estado de indefensión en el que se encuentra ella y sus hijos, tanto es así que con la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de sus hijos, por lo que solicita se le sean amparados sus derechos y se ordene a VANTI S.A. ESP., restablecer el servicio de gas a su domicilio.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos constitucionales fundamentales, cuya violación se le imputa a Coomeva EPS, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto Reglamentario 2591 de 1.991.

### **Subsidiariedad.**

Dada la relevancia de este mecanismo al ser garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en *“hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”.* (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su

derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios,

tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

### **Caso en Concreto.**

En el caso en examen, **los problemas jurídicos** a resolver se sintetizan en: **i)** establecer si se cumplen las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela; y **ii)** verificar si se configura una violación a los derechos fundamentales de la actora, la suspensión del servicio de gas natural - contrato 135886 -.

Aclarando que la impugnación interpuesta por la actora solo está encaminada en búsqueda de la revocatoria de la decisión del Juez de primera instancia en lo que refiere a la negativa a ordenar la reconexión del servicio público del gas natural, que es prestado por AVANTI S.A. EPS., por lo tanto el despacho procederá a resolver la misma, indicando que;

Para la resolución del primer interrogante, se tiene que, en el presente caso no se cumple con el requisito del agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios al alcance de la accionante, en la medida que no se vislumbra que se haya incoado acción ordinaria o de reclamación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, como tampoco que se hubieren interpuesto los recursos pertinentes a las decisiones adoptadas en el marco del proceso administrativo que adelanta AVANTI S.A. ESP., por las observaciones encontradas en la acometida interna del inmueble que se ubica en la KR 56 # 2 – 66 de esta ciudad. Pues se verifica que el ordenar la reconexión del servicio de gas doméstico encontrándose pendiente que la misma entidad accionada termine de verificar la incidencia que pudo tener la actora dentro de la manipulación de la acometida de gas interna al inmueble en el que ella habita, sería utilizar este medio olvidando que es un mecanismo subsidiario y de último peldaño para la salvaguarda de derechos fundamentales.

Ahora bien debe indicarse del mismo modo que el servicio de Gas Natural domiciliario no es de aquellos servicios denominados esenciales, como lo es el agua, por ejemplo ya que de ello indico la H. Corte Constitucional que;

*“...No obstante, no ocurre lo mismo con la prestación de los demás servicios públicos domiciliarios en particular, el de agua para consumo humano, cuya ausencia pone en riesgo la vida, la salud y la dignidad de estas personas. En este caso, de los hechos narrados en la solicitud de tutela, y teniendo en cuenta que el servicio de energía eléctrica o la provisión de gas a través de pipeta suplen el suministro*

de gas natural, la Sala de Revisión advierte que la falta de suministro de este último no pone en riesgo la integridad del accionante ni la de su familia, motivo por el cual no se atenderá la demanda de continuidad de dicho servicio público... (Subrayado por el despacho)

Sumado a lo dicho, es claro que la misma actora señaló en sus escrito de tutela que fue ella quien se vio en la imperiosa necesidad de utilizar la conexión utilizada para el local comercial a fin de elaborar los alimentos que en aquel se distribuyen, sin que pueda se pueda indicar que la suspensión del servicio sea por voluntad caprichosa o sin fundamento alguno, pues está demostrado que el actuar de AVANTI S.A ESP., tiene un asidero legal que busca salvaguardar la vida de los habitantes de la casa ubicada en KR 56 # 2 - 66 de Bogotá y todos los habitantes del sector.

Ahora bien de los hechos y las pruebas arrimadas al expediente no se conlleva a este despacho a determinar con claridad y sin titubear que la actora directamente o su núcleo familiar se encuentre en algún estado de indefensión o de debilidad manifiesta que permita saltar el requisito de subsidiariedad, pues con la mera afirmación no se puede demostrar aquel dicho.

Así pues, sin ser reiterativo en el punto, se tiene que la actuación iniciada por la actora, no está precedida del agotamiento de los medios legales u ordinarios, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado y que como se dijo es consecuencia de los mismos actos de la señora Camacho Forero, quien deberá estarse a lo resuelto al interior de la investigación administrativa que está adelantando la sociedad prestadora del servicio público de gas natural.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales u ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo

constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, la existencia de un mecanismo ordinario existente y que esta para el uso de la actora, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según ella se le afectaron, motivo por el cual, este despacho CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, debe resolver

### DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 86 Civil Municipal de esta Urbe.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

TERCERO: COMUNÍQUESE telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0863c1e7d859caecb02e18efd9231c351f2260383ee46ac7f8aebd3f9d51  
8a0f**

Documento generado en 02/09/2020 09:59:31 p.m.